



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0891-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 26 de setiembre de 2019.

VISTOS:

El Informe N° 569-2019-PPM/MPP, de fecha 07 de agosto de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal e Informe N° 1146-2019-OPER/MPP, de fecha 13 de agosto de 2019, de la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO:

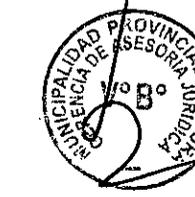
Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, con fecha 03 de agosto de 2017, la Sala Laboral Permanente de Piura emitió su Sentencia de Vista (Resolución N° 18), en el Expediente N° 00844-2016-0-2001-JR-LA-01, la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

“ 22. Entonces, en aplicación del principio de primacía de la realidad se concluye que sí existió una relación laboral entre las partes del presente proceso a partir del 21 de diciembre de 2011, pese a lo cual la Municipalidad Provincial de Piura no cumplió con registrar al trabajador en planillas dentro de las 72 horas siguientes al ingreso a su centro de trabajo, tal como dispone el artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-98- TR, por lo cual resulta de aplicación el artículo 40 numeral 3 de la Ley Procesal del Trabajo, dando por cierto que el actor laboró de manera ininterrumpida y por un contrato a plazo indeterminado desde 21 de diciembre de 2011, máxime si no existe prueba alguna que el señor Víctor Saldívar Jiménez comenzó a trabajar en la entidad demandada desde octubre del año 2011.

23. En efecto, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR dispone: “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna”.

24. Por otro lado, teniendo en cuenta que desde el 21 de diciembre de 2011 al demandante se le contrató por un contrato de trabajo a plazo indeterminado, es de aplicación el artículo 78 del Decreto Supremo N° 003-97-TR que establece: “Los



trabajadores permanentes que cesen no podrán ser recontratados bajo ninguna de las modalidades previstas en este Título, salvo que haya transcurrido un año del cese”, de manera que ya no podía ser contratado a través de contratos sujetos a modalidad como sucedió en este caso en particular.

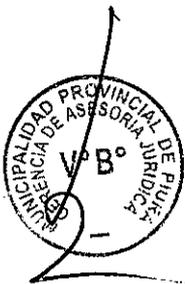
25. Abona a lo anterior el hecho que el Tribunal Constitucional haya señalado que los obreros municipales no forman parte de la carrera pública, y por lo tanto, no es exigible su ingreso a través de concurso de méritos. Así, en los fundamentos jurídicos N° 10 y N° 11 de la sentencia emitida en el expediente N° 06681-2013-PA/TC de fecha 23 de junio de 2016, el Alto Tribunal afirma: “10. Asimismo, como se sabe, el “precedente Huatuco” promueve que el acceso, la permanencia y el ascenso a dicha plaza atiendan a criterios meritocráticos. Al respecto, es claro que no tendría sentido exigir este tipo de estándar para la reposición laboral si se tratara de plazas que no requieren tomar en cuenta esas consideraciones, ya que por la naturaleza de las funciones desempeñadas no nos encontramos ante supuestos vinculados al ingreso a la carrera administrativa. 11. Señalado esto, es claro que el “precedente Huatuco” solo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública. Esto es especialmente relevante, pues implica tener en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera pública (por ejemplo, y sin ánimo taxativo, los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), y otros que claramente no forman parte de ella (como es el caso, también sin ánimo exhaustivo, de los obreros municipales sujetos a la actividad privada, los trabajadores del régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, los funcionarios de confianza o los trabajadores de las empresas del Estado)” (subrayado nuestro).

26. Ahora con relación a la pretensión de incorporación al libro de planillas de la demandada, al haberse determinado que entre el señor Víctor Saldívar Jiménez y la Municipalidad Provincial de Piura existió un contrato de trabajo a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada, corresponde ordenar que se registre al demandante en el libro de planillas de servidores obreros de la emplazada señalando como fecha de ingreso el 21 de diciembre del 2011.

27. En este sentido, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-98-TR, ya mencionado en un apartado anterior prescribe literalmente lo siguiente: “Los empleadores deberán registrar a sus trabajadores en las planillas, dentro de las setentidós (72) horas de ingresados a prestar sus servicios, independientemente de que se trate de un contrato por tiempo indeterminado sujeto a modalidad o a tiempo parcial” (...).

34. Por consiguiente, al demandante solo le corresponde percibir el pago de beneficios sociales (cts, gratificaciones y vacaciones), siendo de cargo de la demandada la prueba del cumplimiento de obligaciones laborales, por lo que se efectuará la liquidación de beneficios sociales, descontándose los pagos realizados y consignados en el informe N° 177-2016-CSP-SJLP (páginas 328 a 331), el cual no ha sido cuestionado por ninguna de las partes. (...).”, concluyendo su Fallo de la siguiente manera:

“1. REVOCARON la sentencia de fecha 29 de agosto del 2016, mediante la cual se resuelve declarar improcedente la demanda interpuesta por VÍCTOR ALEXANDER SALDÍVAR JIMÉNEZ contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, y REFORMÁNDOLA, declararon fundada en parte.



2. En consecuencia, **ORDENARON** que la demandada cancele a favor del accionante la cantidad de S/. 9,486.97 nuevos soles (nueve mil cuatrocientos ochenta y seis soles con 97/100 céntimos) por los siguientes conceptos: a) vacaciones la suma S/. 5,141.56 soles; b) gratificaciones la suma de S/. 2,664.51; c) por horas extras la suma de S/.1,680.90 soles, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia.
3. **ORDENARON** que la demandada deposite a favor del demandante la suma de S/. 3,079.45 soles (tres mil setenta y nueve soles con 45/100 céntimos) por concepto de compensación por tiempo de servicios, en una entidad financiera elegida por el accionante.
4. **DISPUSIERON** que la demandada cumpla con registrar al demandante en el libro de planillas de servidores obreros de la emplazada señalando como fecha de ingreso el 21 de diciembre del 2011.
5. **DECLARARON INFUNDADAS** las pretensiones de remuneraciones dejadas de percibir y asignación familiar. 6. **DECLARARON IMPROCEDENTE** la pretensión de pago de costas y costos procesales”.

Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante Informe N° 569-2019-PPM/MPP, de fecha 07 de agosto de 2019, informó que el Primer Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 22 con fecha 16 de julio de 2019, en el Expediente N° 00844-2015-0-2001-JR-LA-01 – Laboral Ordinario, seguido por don **VÍCTOR ALEXANDER SALDIVAR JIMÉNEZ**, requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1146-2019-OPER/MPP de fecha 13 de agosto de 2019, sugirió se gestione la emisión de la respectiva resolución de alcaldía donde se ordene la incorporación en el Libro de Planillas de obreros contratados a plazo indeterminado – Sentencias Judiciales, como fecha de ingreso el 21 de diciembre de 2011, cumpliendo así con lo dispuesto por el A quo;

Que, en mérito a lo expuesto y contando con los proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 14 y 15 de agosto de 2019; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a registrar en la Planilla de Obreros, Bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 728 a don **VÍCTOR ALEXANDER SALDIVAR JIMÉNEZ**; el cual deberá tener como fecha de ingreso el día 21 de diciembre de 2011; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Expediente Judicial. N° 00844-2015-0-2001-JR-LA-01.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Procuraduría Pública Municipal, comunique al juzgado el cumplimiento del presente mandato judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE